

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220169700, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto al Ministerio del Trabajo, mediante el Proyecto de Unificación de Historia Laboral, crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL, el cual, es el mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados, además de contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales.

Señala que Colpensiones como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen las historias laborales de los Afiliados; razón por la cual esa entidad se encuentra sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados.

Añade que, el día 16 de agosto de 2019, Colpensiones elevó escrito de petición ante la Secretaría De Hacienda Distrital, en el que solicitó certificación de tiempos laborados correspondientes a Jesús Antonio Parrado Guzmán, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de amparo hubiese recibido respuesta alguna.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a que, dé respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de agosto de 2019, a través de la Plataforma CETIL y respecto del afiliado JESUS ANTONIO PARRADO GUZMAN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022,) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Vincular al MINISTERIO DE TRABAJO, a efecto de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional y mediante auto del 8 del mismo mes y año, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Distrital de Hacienda, se ordenó oficiar al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá a fin de que remitiera copia o el link de la acción constitucional No. 1100140030392022-00846-00, la cual curso en ese despacho judicial.

En atención al requerimiento del juzgado:

- El **Ministerio del Trabajo**, a través de la Asesora Jurídica nos informa que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, por ello esa entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la parte accionante, máxime cuando esta Entidad no ha recibido petición alguna por parte de la accionante, por lo que, quien debe resolver lo solicitado es SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y por ello solicitan la Improcedencia de esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo.

-La **Secretaría Distrital de Hacienda**, a través del Subdirector de Gestión Judicial señaló que una vez verificadas las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales, se constata que el señor JESUS ANTONIO PARRADO GUZMAN, laboró en la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, desde el 25 de noviembre de 1983 al 31 de diciembre de 1995.

Aclarar que esa Subdirección, no recibió la solicitud referida en la acción de tutela y al consultar en la plataforma CETIL con el número de solicitud, este no existe y que esa Secretaría, tuvo conocimiento de dicha solicitud CETIL con ocasión de la tutela presentada el pasado mes de julio de 2022, la cual conoció el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal, por lo que en su momento, al igual que en este momento, se realizó una búsqueda en el sistema y no existe evidencia del requerimiento mencionado por Colpensiones, sin embargo y para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de la tutela No 11001- 40030392022-00846-00, del Juzgado 39 Civil Municipal, se anexo en un PDF, la Certificación CETIL No. 202207899999061903990038, del señor JESUS ANTONIO PARRADO GUZMAN, en la cual consta el tiempo laborado en la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, enfatiza que la información suministrada en la plataforma de Certificación Electrónica de

Tiempos Laborados CETIL se encuentra a disposición desde el 22 de julio de 2022, la cual puede ser consultada por COLPENSIONES desde esa misma fecha, soportando su manifestación con el anexo de dicha certificación.

-El Juzgado 39 Civil Municipal, procedió a enviar el link de la acción constitucional No. 1100140030392022-00846-00, radicada el 18 de julio de 2022, tramitada en ese despacho judicial por petición de Colpensiones elevada el 30 de septiembre de 2019 en la que solicitaba a la Secretaría de Hacienda, una certificación de las entidades, tiempos laborados o cotizados y salarios registrados en el aplicación CETIL del usuario con número de cedula 17.087.033 y que no fue respondida por la Secretaria; acción esta que en providencia del 1° de agosto de 2022, fue negada por no satisfacer los requisitos de inmediatez; dicha decisión fue impugnada por la actora y confirmada por el superior (Juzgado Tercero Civil Circuito de esta ciudad)

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante".

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Luego la finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que, sin duda alguna es una de las herramientas brindadas por el Estado que más utiliza la ciudadanía, es importante recordar que, si bien la presentación de esta puede ser realizada por cualquier ciudadano que considere violados sus derechos fundamentales, no significa que se pueda emplear para cualquier situación o, en palabras distintas, que se pueda abusar de su uso.

Ahora bien, sería el caso entrar a analizar si existió vulneración o no de los derechos inculcados por el accionante, empero como quiera que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con antelación a radicar el escrito de tutela que correspondió conocer a esta sede judicial, había interpuesto una acción de tutela por los

mismos hechos y pretensiones, contra la misma parte, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de esta ciudad, la cual fue dirimida mediante sentencia adiada primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), advirtiéndose que la petición aducida y objeto de esa acción constitucional fue formulada a través de la plataforma Cetil el 15 de agosto de 2019, es decir casi 3 años atrás, por lo que esa sede judicial considero que en dicho asunto no se satisficó el requisito de inmediatez, para validar la procedencia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales, por ende resolvió negar el amparo constitucional solicitado.

Teniendo en consideración lo anteriormente no le queda otro camino a este despacho mas que negar la presente acción constitucional por temeridad, en virtud que como ya se indicó, se trata de los mismos hechos las mismas partes y el mismo derecho alegado; instando a la parte accionante que en el futuro, tenga en cuenta que uno de los principales aspectos a tener en consideración al momento de incoar una acción de tutela es lo relacionado con la temeridad, aclarando que esta puede surgir por dos condiciones a saber, por mala fe del accionante o su presentación reiteradamente por los mismos hechos sin que medie justificación alguna, al respecto el Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 38:

“Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Sin embargo, la Corte Constitucional indicó que para determinar si una tutela se encuentra impregnada por elementos de temeridad, es necesario demostrarse que el actuar del accionante fue de mala fe y doloso.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias T-502 del 2008 y T-226 del 2011, ha señalado que además de un actuar doloso es necesario que se repitan los siguientes elementos para catalogar una acción de tutela como temeraria:

“... (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones...”.

Así mismo debe existir una “ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”.

Ahora bien, existen cuatro reglas jurisprudenciales señaladas en la Sentencia T-128 del 2016, para determinar si existe la mala fe:

“...(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia...”.

Empero lo anterior, no siempre la duplicidad es temeraria, por lo que es importante aclarar que, así como la jurisprudencia ha otorgado elementos para reconocer la temeridad, también lo ha hecho para descartarla, es decir, para demostrar que esta no existió así se presentaran elementos constitutivos, como lo es la presentación de múltiples tutelas fundadas en los mismos hechos y pretensiones. Dichos elementos son los siguientes:

- Que el accionante, es decir quien presenta la acción de tutela, ignore que su actuar puede ser considerado como temerario.

- Que el afectado se encuentre asesorado por un profesional del derecho, el cual le brinde una asesoría errónea.
- Que la múltiple presentación sea ocasionada por un estado de necesidad y vulnerabilidad del accionante, el cual en su situación considera como medio de protección la múltiple presentación.

Lo anterior conduce a que este despacho considere que la entidad accionante se encuentra representada por la Directora de Acciones Constitucionales es decir que quien presenta la acción de tutela, no ignora que su actuar puede ser considerado como temerario, como quiera que es la encargada de tramitar dichas acciones de amparo, pues no se percato que ya existia un trámite de tutela fallada, ademas de no tener en consideración los elementos reseñados anteriormente, pues si bien cada ciudadano puede presentar las acciones de tutela que considere necesarias, se debe tener en cuenta siempre, que estas no versen sobre los mismos hechos y pretensiones ni que se traten de las mismas partes.

Finalmente, y como ya se señalo anteriormente, en virtud que el juzgado 39 Civil Municipal de Bogota, conoció de la tutela referida, emitiendo el fallo correspondiente fechado primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial negara la presente acción constitucional, por temeridad del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Directora de Acciones Constitucionales la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, para que a futuro haga uso adecuado de la acción de tutela.

TERCERO: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

QUINTO: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa0eb1cee9fa9d9e9688ea4a7493fa80cde04d5fd8e17d730fb2785192a06a**

Documento generado en 10/11/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>